



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Visto, el expediente N° 2023-110292;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2023-110292, con fecha 25 de julio de 2023, los señores Ana Teresa Salvador Paucar, Neida Beatriz Salvador Paucar, Carlos Rufino Salvador Paucar, interponen recurso de reconsideración contra el acto contenido en el Oficio N° 001508-2023-DPHI/MC de fecha 10 de julio de 2023, que deniega la solicitud de acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima, solicitando que se sirva modificar lo resuelto en el oficio;

Que, mediante Oficio N° 001508-2023-DPHI/MC de fecha 10 de julio de 2023 la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble da cuenta de la evaluación respecto a la solicitud presentada por los señores Salvador Paucar, denegando la procedencia del trámite de regularización de las obras inconultas ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Puno N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima, por no haber cumplido con lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC, sustentando lo resuelto en la no subsanación de observaciones: adecuada presentación del formato 02, documentación técnica incompleta tal como plano de ubicación, plano de estado actual, plano de distribución anteriores a la obra inconulta, asimismo, que las intervenciones u obras ejecutadas incumplan la reglamentación técnica aplicable al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 00320-2023-DPHI-OPH/MC, de fecha 15 de diciembre del 2023, se atendió el Recurso de Reconsideración interpuesto, evaluando los argumentos presentados, referidos en los Fundamentos de Hecho: Fundamento Primero, Fundamento Segundo y Fundamento Tercero, presentado por los señores Salvador Paucar, entre las que aducen lo siguiente:

- *Primero: Respecto a las intervenciones u obras inconultas ejecutadas incumpliendo la reglamentación técnica aplicable al Patrimonio Cultural de la Nación (Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima – RUACHL, aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML), se señala: a) la altura del volumen frontal y volumen posterior, que la edificación cumple con dicha normativa; b) el área libre debe formar un primer patio de acceso directo y cercano desde la calle a través de vestíbulo o zaguán, que la observación no aplica por que la edificación está considerada de ENTORNO y no de Valor Monumental; c) áreas de estacionamiento y de abastecimiento de carga y descarga para centros comerciales, galerías comerciales, que de acuerdo con el certificado de parámetros son exigibles los estacionamientos y área de descarga, sin embargo, la gestión actual mediante de acuerdo con el certificado de parámetros son exigibles los estacionamientos y área de descarga, sin embargo, la gestión actual mediante Decreto de Alcaldía N° 010 de fecha 11MAY2023 lo deniega; d) se debe armonizar tipo de cubierta con su respectivo sistema de evacuación de agua de lluvias según lo establecido en el RNE y tratamiento de fachada incorporando elementos y acabados que permitan una integración con las edificaciones de valor existentes en la zona, argumenta que se cumplirán los enlucidos*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

*de fachadas y de cubierta para armonizar y garantizar entorno, dichos trabajos se ejecutaran dentro del plazo de presente recurso de reconsideración; e) todo proyecto que se desarrolle en el centro histórico debe significar una intervención integral, exigiéndose la terminación de la obra y acabados de todos los frentes de la edificación, dichos trabajos se ejecutaran dentro del plazo de presente recurso de reconsideración;*

Cabe precisar que, la edificación (Galería Comercial) presenta un primer volumen en fachada de 10.40 m de altura con fondo de 22.60 y no de 9.00 m de altura como indica el administrado, luego de la junta constructiva se ubica el segundo volumen de 18.83 m de altura y no de 15.00 ml como indica el administrado. En referencia a los tres pisos que cuentan con declaratoria de fábrica, se debe precisar que el administrado no ha adjuntado documentación técnica complementaria y/o planos que permitan corroborar los datos inscritos en la declaratoria de fábrica según partida 49068504 asiento B00003, en segundo lugar, se ha de indicar que la observación corresponde a un parámetro para obra nueva y no está referida a los inmuebles de Valor Monumental o de Entorno como indica el administrado. El Decreto de Alcaldía N° 010 adjuntado por el administrado como sustento a la observación comunicada, está referida a la declaración de zona rígida del cuadrante Mesa Redonda y Mercado Central para el comercio informal y para el estacionamiento de vehículos en espacio público, asimismo, se aclara que la observación comunicada refiere a la dotación de servicios de una edificación, siendo tratada como una condición general de diseño de las edificaciones de tipo comercial. El administrado ha expresado su interés por tratar la fachada con elementos y acabados pertinentes, así como proceder con la impermeabilización de la cubierta en el plazo del presente recurso de reconsideración, contraviniendo con lo establecido en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 31770 – Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el presente recurso no tiene carácter de autorización y/o licencia de edificación.

- *Segundo: Respecto al Índice de uso del Anexo N° 06 del RUACHL aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML, indicando que los locales comerciales se vienen utilizando como depósitos uso no conforme para el Centro Histórico de Lima, el administrado señala el edificio cuenta con tiendas presenciales y tiendas por web, que los depósitos corresponden al 30% del área de venta, sin embargo hay un tramo que se adecuará a tiendas presenciales, mejorando la circulación de los accesos de entrada en el piso 2.*

Al respecto, el administrado ha expresado su interés por realizar intervenciones al interior del inmueble para acondicionarlos a tiendas físicas en el plazo del presente recurso de reconsideración, contraviniendo con lo establecido en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 31770 – Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el presente recurso no tiene carácter de autorización y/o licencia de edificación, correspondiendo su trámite tramitarse bajo los alcances de la Ley N° 29090 y su Reglamento.

- *Tercero: Respecto a la revisión del expediente y el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10° del Decreto Supremo N° 001-2017-MC, que fueran solicitados mediante Oficio N° 000553-2023-DPHI/MC de fecha 24MAR2023, el administrado indica que las observaciones (documentos solicitados, actualizados y/o corregidos) se levantaran con las pruebas pertinentes, dentro del recurso de reconsideración que se solicita.*

Al respecto, en atención a la indicación de los aires reservados, no adjunta documentación técnica complementaria y/o planos que permitan corroborar los datos inscritos en partida 49068504 y partida 11142219, parcialmente se han adjuntado planos de independización en partida 49068504. En atención a las obras inconsultas, indica que las obras iniciaron



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

con fecha 1999 con la ejecución de la demolición y construcción de sótano y 03 niveles y que la ampliación se ejecutó con fecha 2011 con la construcción de los niveles 04 y 05. Respecto a la información brindada en el plano de ubicación, se consigna 15% de área libre para edificaciones comerciales, siendo el correcto el 30% de área libre (RUACHL); también, consigna 9.00m de altura de altura máxima de la edificación a regularizar, siendo el correcto 10.40m de altura en primer volumen y 22.62m de altura en segundo volumen; asimismo, en el cuadro de áreas consigna área de fábrica existente pero no adjunta documentación técnica complementaria que permita corroborar los datos inscritos en partida 49068504 y partida 11142219. En atención a la diferenciación de las áreas anteriores a las obras inconsultas del cuarto nivel del plano de estado actual y que no corresponden a las áreas de cuarto de máquinas y tanque elevado de la fábrica inscrita, no se adjunta documentación técnica complementaria que atienda la precitada observación. En atención al requerimiento de planos de distribución anterior a la obra inconsulta o documento expedido por SUNARP que certifique la no existencia de dichos planos, no adjunta documentación técnica complementaria que atienda la precitada observación. En atención a consignar volumen posterior en plano de perfil urbano, se ha adjuntado un plano actualizado que permite verificar las alturas que se encontrarían fuera de la norma vigente para edificaciones comerciales en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- Por último, cabe indicar que el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba de conformidad a lo previsto en el artículo 219, numeral 219.1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Sobre el particular, se deja constancia que el presente recurso materia de análisis no cumple con presentar nueva prueba sobre la cual la esta Dirección se deba pronunciar, incumpliendo lo señalado en la norma aludida.;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Cultural de la Nación considera INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado contra el Oficio N° 001508-2023-DPHI/MC de fecha 10 de julio de 2023, toda vez que los fundamentos no desvirtúan los considerandos de la denegación del procedimiento de aplicación del Régimen de Excepción Temporal de las obras inconsultas, referente al inmueble ubicado en Jr. Puno N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima; siendo que los aspectos técnicos de cumplimiento de requisitos y adecuado llenado de formatos de solicitud, no han sido atendidos, según lo indicado en el oficio precitado, no estando en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, respecto al proceso de regularización estipulado en el Decreto Legislativo N° 1255.

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministeriode Cultura;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000028-2023-MC con fecha 19 de enero del 2023, se designa al señor José Juan Rodríguez Cárdenas, para que ejerza el cargo de Director del Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y Decreto Supremo N° 019-2021-MC; la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por los señores Ana Teresa Salvador Paucar, Neida Beatriz Salvador Paucar, Carlos Rufino Salvador Paucar, contra el acto contenido en el Oficio N° 001508-2023-DPHI/MC de fecha 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- RATIFICAR** los extremos del Oficio N° 001508-2023-DPHI/MC de fecha 10 de julio de 2023.

**ARTÍCULO 3º.-** Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente

**JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS**  
**DIRECTOR**  
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE